



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

Popayán, 30 noviembre de 2020

Señor (a) (es/as)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL O
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

E.S.D.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA y SOLICITUD DE MEDIDA
 PROVISIONAL**
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO
 NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

JHON FRANCIS CABRERA N., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.753.634 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial de poder especial adjunto conferido por el señor **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.314.424, expedida en Popayán, participante de la Convocatoria de los procesos de selección No. 436 de 2017 y aspirante al cargo de nivel: Instructor en la especialidad del área temática de gestión administrativa Regional Cauca, me permito promover acción constitucional de tutela para procurar la protección de los derechos fundamentales de los que es titular el señor LEGARDA.

Las exigencias de forma y fondo consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se atienden con la siguiente exposición; a saber:

1. PARTES O AUTORES DE LA VULNERACIÓN/AMENAZA

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – Regional Cauca

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

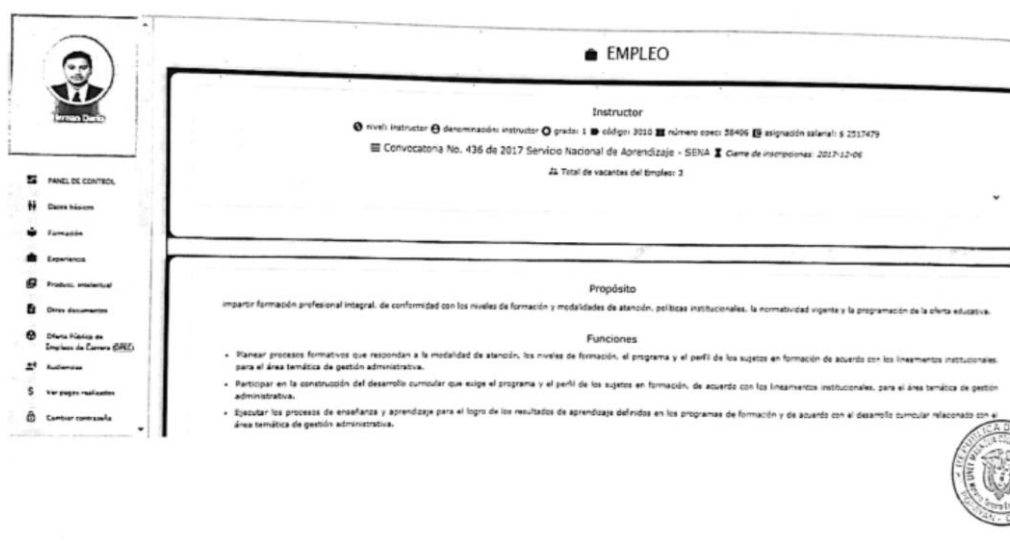
1. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



Se destaca que para el nivel instructor, denominación instructor G01 al G20 se consolidó el reporte de 1926 y número de vacantes 3169.¹

2.- Mi poderdante se inscribió a la Convocatoria de los procesos de selección No. 436 de 2017, para optar como aspirante, al cargo de nivel: Instructor en la especialidad del área temática de gestión administrativa Regional Cauca, código 3010, grado 01, Nro. OPEC 58406, que para el momento de la inscripción/registro SIMO se encontraba el total de tres (3) vacantes del empleo. Como se verifica a continuación:



3.- En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en el caso o para el empleo al que aspiró mi mandante, mediante resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018² que reza:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58406, así:

¹Ver Art. 1º del Acuerdo Nro. CNSC – 20171000000156 DEL 19 -10-17 “*Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción y omisión de palabras en el ingreso de la información de 30 empleos de la Oferta Pública de Empleo – OPEC de la convocatoria Nro. 436 del 2017 – SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO*”

² “*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58406, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

Posición	Tipo doc.	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16744134	ÁNGEL ANIBAL	OBANDO	78.80
2	CC	10290682	CESAR AUGUSTO	RIVERA CARDONA	78.02
3	CC	59824118	LEYDI ALEXANDRA	JARAMILLO MARTÍNEZ	74.50
4	CC	76314424	HERNÁN DARÍO	LEGARDA VIDAL	71.03

Acto administrativo publicado el 24 de diciembre de 2018, por ende, adquirió firmeza total el 15 de enero de 2019. Y en el cual se denota que el señor LEGARDA ocupó el puesto Nro. 4.

4.- los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados por SENA Cauca, mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020 (IDP 4205 y 8699). Según respuesta notificada el 26 de noviembre de 2020 de escrito de petición que presenté el 18 de noviembre de 2020, por parte del señor MILTON FABIAN DÍAZ MOSQUERA, Coordinador del Grupo Regional Gestión de Talento Humano - SENA Cauca al respecto se tiene que:

Atendiendo a la convocatoria y lista de legibles referida se hicieron los siguientes nombramientos:

“...

Identificación	Nombre	Cargo	Centro	Resolución Nombramiento
16744134	Ángel Aníbal Obando	Instructor	Teleinformática y Producción Industrial	75 28/01/2019
10290682	Cesar Augusto Rivera Cardona	Instructor	Teleinformática y Producción Industrial	76 28/01/2019

También indica “Una vez realizadas las gestiones pertinentes por parte de SENA, conforme las ordenes judiciales y estudios técnicos realizados por la entidad en conjunto con la comisión nacional del servicio civil, se sumó una vacante a la OPEC por similitud de funciones para hacer uso de la lista de elegibles.” Sin embargo no adjunta los actos administrativos que contienen estas decisiones y tampoco se encuentran en las paginas web de las instituciones.

Posteriormente indica:

“Acorde a las Comunicaciones Nos. 20202120546991 del 23 de julio de 2020 y 20201020623401 del 24 de agosto de 2020, ésta última recibida el 28 de agosto de 2020; la CNSC autorizó la provisión de la IDP Nro. 8399 correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1 ubicado en el Centro Agropecuario de la Regional Cauca, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 2018212018005 del 24-12-2008 para proveer la OPEC 58406, con la vinculación de LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, identificado (sic) con Cédula de Ciudadanía No. 59.824.118, quien se ubica en el tercer (3er) lugar de la lista y solicitó verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en el artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995 y efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

Es decir, según este contenido que SENA en uso de la equivalencia de cargos creo una OPEC más, bajo el 58406 del cargo de nivel: Instructor, esta vez diferenciándose que con otro código y dependencia, en el Centro Agropecuario, con código 8366.

Concluyéndose que:

“de las 3 vacantes disponibles en la OPEC 58406, en el momento se encuentran provistas, 2 en el centro de Teleinformática, que corresponden a las originalmente convocadas en el concurso de méritos de la convocatoria 436 y la vacante adicional sumada por similitud de funciones se encuentra en el centro del SENA Regional Cauca, la cual cuenta con el nombramiento de la señora Jaramillo, quien a la fecha ha solicitado el aplazamiento para su respectiva posesión conforme los términos de ley.”

Armonizando este hecho con el dos, se evidencia inconsistencia que, la convocatoria inicial era para proveer tres vacantes, la lista de elegibles sale para dos vacantes, posteriormente se adiciona la tercera, pero, por equivalencia de cargos, toda vez que tiene ID diferente.

5.- Al margen, los señores GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA y WILSON BASTOS DELGADO promovieron Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001-33-33-031-2020-00152-00 acumulado con el proceso adelantado bajo el No. 68001-3109-010- 2020-00054-00 (0500133330312020-00164-00), que si bien, en primera instancia fueron negadas las pretensiones, en segunda instancia- Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta – Mixta, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales invocados por Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953, a las cuales concursaron los accionantes. **CUARTO:** Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia a los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953.

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes la Comisión Nacional del

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto”.

Decisión que no resulta vinculante para el señor LEGARDA, sin embargo, se destaca que esta providencia consideró pertinente el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados con una determinada OPEC en la convocatoria 436 de 2017.

6.- Atendiendo la orden judicial la CNSC emana acto administrativo contenido de la Resolución Nro. 10239 del 14 de octubre de 2020³, la cual, si bien tampoco es vinculante para mi mandante, tiene relación de situaciones relevantes, de las cuales se destaca que:

Tomó en cuenta la información registrada por el SENA en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad (SIMO) según el cual los empleos por los cuales participaron los accionantes se denominan Instructor Código 3010 Grado 01, de la misma Área Temática "Gestión Administrativa".

Asimismo, ya es notorio que SENA realizó reporte de unos empleos posterior a la Convocatoria No. 436 de 2017, que con relación al nivel instructor área temática "Gestión Administrativa" la CNSC reporta siete (7) empleos identificadas y distribuidas de la siguiente manera:

No. Código OPEC	Ubicación Geográfica	Vacante
130117	Armenia	1
130120	Cali	1
117646	Cartagena de Indias	1
117651	Montería	1
130111	Popayán	1
119594	Popayán	1
130113	Villavicencio	1

También, dio cuenta la CNSC que antes de la orden judicial impartida el 15 de septiembre de 2020, de unificar la lista de legibles para el cargo de instructor, SENA CAUCA hizo nombramientos en la territorial Cauca en dos cargos NO ofertados, uno de ellos según lo expuesto en hecho cuatro (4) utilizando la lista de elegibles a la que pertenezco y equivalencia de cargos, nombrándose a la señora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, tercera en la lista de elegibles para la OPEC 58406 ID 8399, pero que en Resolución Nro. 10239 del 14 de octubre de 2020, el ID 8399 indica que corresponde a la OPEC 119594 y no a la 58406. Es decir, que existe aún una vacante en la OPEC 58406.

³ “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta- Mixta, dentro de la Acción de Tutela radicado No. 05001 33 33 031 2020 00153 01 acumulada con el proceso No. 05001 33 33 031 2020 00054 01, promovida por los señores GUSTAVO ADOLFO PINEDA y WILSON BASTOS DELGADO, en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017”

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



Sorpresivamente, en otra OPEC, se nombró al señor VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ quien se encuentra en la lista de legibles de la OPEC 59436.

Se transcribe lo correspondiente:

“al revisar la situación de las vacantes de los empleos Instructor del Área Temática “Gestión Administrativa”, no convocados en la Convocatoria No. 436 de 2017, en relación con la información reportada por el SENA, se encontró lo siguiente:”

No. Código OPEC	Ubicación Geográfica	Situación actual
..
130111	Popayán	Se autorizó uso de listas mediante oficio No. 20201020623401 del 24/08/2020, para proveer dos vacantes con las listas OPEC 59436 y 58406, con los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020. (IDP 4205 y 8699)
119594	Popayán	

Al consolidar la lista de elegibles, se encuentra el siguiente listado, vinculante para las OPEC 130117 y 60324:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes, una para cada uno de los empleos denominados Instructor, Código 3010, Grado 01, con los códigos OPEC Nos. 130117 (Armenia) y 60324 (Málaga - Vacante adicional reportada por el SENA) del Área Temática de Gestión Administrativa, no convocados y reportados por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que los señores GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA y WILSON BASTOS DELGADO no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta - Mixta , así:

POSICIÓN LISTA CONSOLIDADA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE	CÓDIGO OPEC LISTA INDIVIDUAL	FECHA VIGENCIA DE LA LISTA INDIVIDUAL
..
59	598224118	LEYDI ALEXANDRA	JARAMILLO MARTÍNEZ	74,50	58406	15/01/2019
...
112	76314424	HERNÁN DARÍO	LEGARDA BOTERO	71,03	58406	15/01/2019

Es evidente, que los nombramientos de los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020 (IDP 4205 y 8699) no atendieron a la orden judicial que expone y que ordena que las vacantes no reportadas u ofertadas para el nivel de instructor se suplan con listas de elegibles unificadas. Es decir, son nombramientos en virtud de motivos y motivación diferentes.

7.- Dentro de la planta de personal sigue vacante, pero, NO ofertado el cargo de instructor, Centro Comercio y Servicios, bajo el ID 3126, cargo convocado a

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



ocuparse por encargo. Ver

<https://www.sena.edu.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Nombramientos%20Pas/PUBLICACI%C3%93N%20VACANTES%20PARA%20ENCARGO%20INSTRUCTORES%20.zip>

8.- Bajo este derrotero, ahora el señor LEGARDA ocupa el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de instructor en SENA CAUCA OPEC No 58406, o en cualquiera del concurso o que se llegue a liberar en la regional Cauca, en tal virtud, presenté peticiones a las entidades ahora accionadas, se describen:

➤ Petición del 14/09/2020 ante SENA:

En calidad de elegible para el cargo de instructor – gestión administrativa en Cauca solicité:

¿Cuántos admitidos de la lista de elegibles de la OPEC No 58406 que cobró firmeza en la Convocatoria 436 regida por el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017, han sido nombrados, cuáles son sus nombres y apellidos, fecha en que han sido nombrados y en qué centro de formación han sido ubicados?

En el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Cauca, ¿cuántos empleos en el área de gestión administrativa están provistos en la modalidad de provisionalidad o encargo?

Que amparado en la acumulación de tutela, emanada por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, acto calendado del día 10 de agosto de 2020 con radicado No 05001-33-33- 031-2020-00152-00 /acumulado con 68001-3109-010-2020-00054-00, vinculando a integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No 436 de 2017 SENA – Instructor en Gestión Administrativa, de la cual me hago parte por derecho adquirido a la elegibilidad en la cuarta posición, teniendo en cuenta el inciso iv) que trata de la admisión, mediante la cual se requiere nombramiento por orden judicial en las vacantes definitivas no convocadas, solicito comedida y respetuosamente se me realice nombramiento en una de las dos vacantes publicadas en la sentencia de tutela radicada con No 05001-33-33-031-2020-00152-00 /acumulado con 68001- 3109-010-2020-00054-00, donde se registra la disponibilidad de dos empleos surgidos posterior a la convocatoria 436 de 2017, ubicados en el Centro Agropecuario del SENA Regional Cauca, identificados con IDP 4205 y 8699 perfil Gestión Administrativa, al cual de acuerdo al proceso de mérito, igualdad y oportunidad estoy relacionado directamente.

Cuya respuesta se dio el 04/09/2020 en los siguientes términos:

Una vez realizadas las gestiones pertinentes por parte del SENA, mediante Comunicaciones Nos. 20202120546991 del 23 de julio de 2020 y 20201020623401 del 24 de agosto de 2020, ésta última recibida el 28 de agosto de 2020, la CNSC autorizó la provisión de la IDP No. 8699 correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1 ubicado en el Centro Agropecuario de la Regional Cauca, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182120180075 del 24-12-2018 para proveer la OPEC No. 58406, con la vinculación de LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 59.824.118, quien se ubica en el tercer(3er) lugar de la lista y

Acción de tutela

Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



solicitó verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Verificado el cumplimiento de requisitos mínimos de la señora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ con la documentación que fue aportada en el aplicativo SIMO para concursar en el empleo OPEC No. 58406 se constató que cumple con los requisitos para desempeñar el cargo según certificación expedida por el coordinador de Talento Humano de la Regional Cauca; agotado el debido proceso y la señora aceptó el nombramiento de esta vacante a partir del 1 de octubre de 2020. (A tener en cuenta que el nombramiento se realiza en un Centro de formación diferente al que fuera convocada la OPEC, dejando libre el tercer empleo convocado en la Convocatoria No 436).

En la OPEC 4205 la CNSC autorizó la provisión de la IDP No. 4205 correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1 ubicado en el Centro Agropecuario de la Regional Cauca, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182120180085 del 24-12-2018 para proveer la OPEC No. 59436, con la vinculación de VLADIMIR FABIAN RIVERA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.743 quien se ubica en el segundo (2º) lugar de la lista y solicitó verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del señor VLADIMIR FABIAN RIVERA GÓMEZ con la documentación que fue aportada en el aplicativo SIMO para concursar en el empleo OPEC No. 59436 se constata que cumple con los requisitos para desempeñar el cargo según certificación expedida por el Coordinador del Talento Humano de la Regional Cauca y por tanto se ordenó su posesión conforme resolución 19-0489 del 11 de septiembre de 2020 a partir del 1 de octubre de 2020 en el momento el señor Rivera no ha manifestado su aceptación al cargo.

En referencia a su pregunta de ¿cuántos empleos en el área de gestión administrativa están provistos en la modalidad de provisionalidad o encargo? En el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Cauca, me permito informar que no existen vacantes provistas en modalidad de provisionalidad o en cargo de instructores en el área de gestión administrativa.

Finalmente en cuanto a su solicitud de realizar nombramiento en una de las dos vacantes ubicados en el Centro Agropecuario del SENA Regional Cauca, identificados con IDP 4205 y 8699 perfil Gestión Administrativa y conforme a lo anteriormente indicado en el IDP 8699 ha sido nombrada en periodo de prueba la señora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ quien lo antecede en orden de méritos en la lista de elegibles de la OPEC 58046 conforme resolución 19-00490 de 2020 a partir del 1 de octubre de 2020.

- Petición del 15/10/2020 ante SENA en los siguientes términos, pero sin respuesta.

HECHOS RELEVANTES:

...Es así, como se observa que la señora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quien me antecede, fuera nombrada en el Centro Agropecuario, siendo un cargo que de esta manera se torna completamente diferente al del centro ofertado. Por lo anterior, se entiende entonces que el proceso para ocupar la tercera vacante del empleo ofertado por el Centro de Teleinformática y Producción Industrial, al momento no ha sido ejecutado, encontrándose este empleo ofrecido por la convocatoria aún en vacancia, el cual por derecho

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



propio en estricto orden de elegibilidad correspondería proceder con mi nombramiento en propiedad por encontrarme en el cuarto lugar en la firmeza de la lista y primero en situaci3n de elegibilidad en este momento.

...Igualmente, durante el d3a 6 de octubre de 2020, se pudo evidenciar que la entidad public3 en la p3gina institucional la convocatoria para encargo de instructor G-01-20 IDP3126, en el Centro de Comercio y Servicios, cargo el cual al igual que el empleo asignado a la se3ora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MART3NEZ, se encuentra en otro centro de servicios diferente, pero que conserva un perfil con funciones similares al cargo por el cual opte.

PROCEDER DE MANERA INMEDIATA, al nombramiento en propiedad del tercer cargo ofertado por parte de la CNSC en la Convocatoria No 436 seg3n Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de Julio de 2017, realizada por medio de la COMISI3N NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, OPEC No 58406 en el cargo de Instructor en la especialidad del 3rea tem3tica de gesti3n administrativa empleo ubicado en el Centro de Teleinform3tica y Producci3n Industrial, de la ciudad de Popay3n en la Regional Cauca, tal como fue ofertado, teniendo en cuenta que la se3ora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MART3NEZ, ubicada en el tercer puesto dentro del listado de elegibles fue nombrada en el Centro Agropecuario, diferente al cargo ofertado dentro del SIMO, tal como puede observarse en el mismo sitio web. De no poder realizarse argumentar y explicar las razones de lo solicitado.

En caso de no poderse proceder de la manera solicitada en el anterior punto, solicito de manera subsidiaria EFECTUAR NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN EL CARGO POSTULADO PARA ENCARGO EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2020, identificado con No. G-01-20 IDP3126, en el Centro de Comercio y Servicios, o proceder de conformidad en un cargo vacante o en encargo que distinga el mismo perfil para el cual me postul3, y en virtud al principio de igualdad, el m3rito, equidad entre otros pueda ser ubicado en un centro o municipio diferente al cual fue ofertado y se encuentre en vacancia o encargo, tal como sucedi3 con la se3ora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MART3NEZ. Lo anterior en consideraci3n y fundamento del criterio unificado expedido por parte de la CNSC, al igual que la circular externa 001 de 2020 de la CNSC. De no realizarse explicar las razones por las cuales no se procede conforme lo solicitado

- Petici3n del 15/10/2020 ante la CNSC, Solicitando nombramiento por derecho de elegibilidad en firmeza de lista convocatoria 436 OPEC 58406, en los mismos t3rminos de la presentada a SENA y antes relacionada como no contestada.

Respondiendo el 11 de noviembre DE0202 la CNSC en los siguientes t3rminos:

Con relaci3n al uso de listas, el numeral 4º del art3culo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para cuando se realiz3 el concurso, que establec3a que con las listas de elegibles “en estricto orden de m3rito se cubrir3n las vacantes para las cuales se efectu3 el concurso”, no otras.

Bajo este marco normativo, tenemos que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selecci3n, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (2 a3os), situaci3n en la que se encuentran las listas de elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Acci3n de tutela
 Accionante: **HERN3N DAR3O LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISI3N NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la ley 1960 del 2019, en su artículo 6 el cual modifico el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes de la respectiva convocatoria.

Con relación al Criterio Unificado este estableció las características que permitirían determinar la igualdad, mas no la equivalencia, de dos o más empleos y con base en ello, autorizar el uso de una lista de elegibles, actuación que se reitera está amparada bajo el marco normativo vigente para la época en que dio inicio el proceso de selección, no siendo aplicable la Ley 1960 de 2019.

Adicional a ello, se indica que la CNSC a través de su Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, lejos de modificar el concepto de empleo equivalente o de interpretarlo, lo que hizo fue señalar la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, esto respecto de los procesos de selección aprobados con anterioridad y posterioridad al 27 de junio de 2019.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección¹.

Respecto de los empleos declarados desiertos, solo procede el uso de una lista de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, siempre y cuando sea del mismo empleo, es decir que cumpla con los criterios antes expuestos, incluso que tengan la misma ubicación geográfica, la Comisión no integra listas de elegibles para proveer cargos declarados desiertos.

Para que se haga uso de listas, la entidad nominadora, en este caso el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, deberá elevar solicitud ante la CNSC.

Aquí se destaca que la Ley 1960 de 2019, establece en el artículo 6 Nral 4 "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

- Y, petición del 18/11/2020 ante SENA - Solicitud de información respecto de los motivos y motivación del acto administrativo que nombra a la señora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ en aras determinar trato en igualdad. Respuesta que fue relacionada en el Nral cuatro (4).

3.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

3.1.- Consideración previa/Competencia

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



El artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 prescribe, que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades públicas del orden nacional, deben repartirse para su conocimiento entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Tribunal Administrativo o Consejo Seccional de la Judicatura.

En el artículo 2º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, definió que la CNSC:

“es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio”.

Sobre la naturaleza jurídica de la Entidad; en sentencia C-372 de 199, la Corte Constitucional, concluyó:

“La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades. Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden”

En el auto 105 de 2015, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia, suscitado por el conocimiento de una acción de tutela, promovida contra la CNSC y un ente universitario contratado para la ejecución de un concurso de méritos. Radicó la competencia, en el cuerpo colegiado del distrito judicial.

En observancia de lo expuesto, es claro que el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, corresponde al cuerpo colegiado con jurisdicción en el distrito judicial del Cauca, pues la vulneración a los derechos fundamentales del señor HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL, se acusa respecto de la CNSC y SENA. Por tanto, así debe avocarse el conocimiento.

3.2.- La procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional indica que para controvertir los actos dictados en ejecución de los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene sentado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no resultan ser mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración connatural a ellos (T-315/1998, T-682/2016).

Además de lo anterior, la Corte Constitucional - Sentencia SU-613 de 2002- señala que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Así se concluye que, para el presente caso, debe admitirse la procedencia de la acción constitucional, en tanto, con su interposición se cuestiona, la motivación esgrimida en el curso o trámite de una lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018⁴ que está próxima a perder vigencia el próximo 15 de enero de 2021, toda vez que fue publicada el 24 de diciembre de 2018, por ende, adquirió firmeza total el 15 de enero de 2019.

3.3.- Los derechos fundamentales vulnerados: acceso a la carrera Administrativa a través del mérito / debido proceso administrativo / igualdad / confianza legítima, al trabajo.

3.3.1.- Derecho a acceso a la carrera Administrativa a través del mérito - El uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa-.

La Carta de 1991 (Art. 125), acogió el mérito como criterio imperante para el acceso al servicio público, en procura de mantener un sistema efectivo de nombramiento y provisión de cargos que permitiera, no solo cumplir con los fines del Estado; sino también, garantizar objetivos básicos de la función pública, como la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio (C-1230/2005).

Así, la carrera administrativa se constituye en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al mismo, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, encargo, etc.

En esa línea, el artículo 125 también señala que, a la carrera administrativa se accede a través del concurso público de méritos. La Corte Constitucional, explicó que dicha forma de selección de personal, comporta un trámite administrativo, seccionado en etapas⁵, donde el administrador de la carrera, o su delegado, encargado del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del proceso de escogencia, profiere decisiones que

⁴ "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58406, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

⁵ La escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles



consolidan en favor de los aspirantes, expectativas y derechos subjetivos y que, además, son pasibles de control judicial (T-180/2015).

Teniendo en cuenta que en el caso de autos, se trata de un caso en la fase de nombramiento por cuando existe listas elegibles, surge la necesidad de tratar el uso de esta como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Según sentencia SU-446 de 2011 el listado de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Tiene una vocación transitoria, toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo (2 años).

La temporalidad de la lista de legibles tiene dos propósitos, por una parte la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso, y por otra, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas.

En otras palabras, la lista o registro de elegibles debe proveer las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso, y que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria⁶.

Otras características de los listados de elegibles son:

- que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso,
- son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme⁷,
- que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas⁸, y
- resultan inmodificables, pues de lo contrario, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la

⁶ Sentencia del 10 de junio de 2020 en sede tutela del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera Bogotá, D.C.,EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00092-00 DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

⁷ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.



eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa⁹.

El Consejo de Estado ha aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando:

- i) Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y
- ii) Los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria¹⁰.

Finalmente, la Ley 1960 de 2019 concreta lo anterior cuando establece:

*ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
 “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...)*

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En consecuencia, se permite hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, de manera que es un deber y no una facultad del nominador hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocado¹¹.

Lo contrario, es decir, no dar uso al listado de elegibles, daría lugar a frustrar el interés legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos vacantes de la misma identidad para los cuales concursaron, conlleva a la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al principio de la buena fe, al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las etapas establecidas.

En este contexto, existe una lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018¹² que está próxima a perder vigencia el

⁹ Sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011, T-256 de 2008 y T-112 de 2014, entre otras.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2018, expediente 2015-1101 (4970-2015), y Radicación 11001032500020130130400 (33192013), sentencia del 27 de septiembre de 2018.

¹¹ Sentencia T-112A de 2014

¹² "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58406, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"



próximo 15 de enero de 2021, para proveer el cargo de instructor en Sena territorial Cauca, que podría ser usada para los cargos que presenten vacancia definitiva dentro de la planta de personal equivaliendo funciones o naturaleza, por ejemplo para mi caso el cargo NO ofertado de instructor, Centro Comercio y Servicios, bajo el ID 3126, cargo convocado a ocuparse por encargo. Ver <https://www.sena.edu.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Nombramientos%20Pas/PUBLICACI%C3%93N%20VACANTES%20PARA%20ENCARGO%20INSTRUCTORES%20.zip>

3.3.2.- Derecho al debido proceso administrativo

En el plano constitucional, el debido proceso fue definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Es, en suma, un desarrollo del principio de legalidad, en tanto comporta para las autoridades, el deber de actuar dentro del marco jurídico.

La concepción del derecho se amplió, al punto que fue extendida, no sólo a la observancia de los rigores de las formas normativas; sino, a que el competente, debe acometer su interpretación, con miras a garantizar la efectividad de los derechos de las personas (C-980/2010).

Al profundizar sobre sus características, la Corte se refirió a las *garantías mínimas previas*, como aquellos mínimos, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo. Agregó, las *garantías mínimas posteriores*, que comprenden la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdiccional (C-089/2011).

Sin perjuicio de la transversalidad del debido proceso, se reconoció que en el plano administrativo, difiere del propio de las actuaciones judiciales; pues, para el primer caso, su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales. En concreto, la administración debe aplicar la garantía, asegurando la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública (C-610/2012).

Del proceso administrativo que enmarca a la convocatoria No. 436 de 2017 se destaca:

- Convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.



Se destaca que para el nivel instructor, denominación instructor G01 al G20 se consolidó el reporte de 1926 y número de vacantes 3169.¹³

- El señor LEGARDA VIDAL o se inscribió a la Convocatoria de los procesos de selección No. 436 de 2017, para optar como aspirante, al cargo de nivel: Instructor en la especialidad del área temática de gestión administrativa Regional Cauca, código 3010, grado 01, Nro. OPEC 58406, que para el momento de la inscripción/registro SIMO se encontraba el total de tres (3) vacantes del empleo. Como se verifica a continuación:

EMPLEO

Instructor

● nivel: instructor ● denominación: instructor ● grado: 1 ● código: 3010 ● número opec: 58406 ● asignación salarial: 6 2317479
 ■ Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ● Cerna de inscripciones: 2017-12-06
 ✎ Total de vacantes del Empleo: 3

Propósito

impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de gestión administrativa.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.

- En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en mi caso o para el empleo al que aspiro, mediante resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018¹⁴ que reza:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58406, así:

¹³Ver Art. 1º del Acuerdo Nro. CNSC – 20171000000156 DEL 19 -10-17 “Por el cual se corrigen errores formales de digitación, transcripción y omisión de palabras en el ingreso de la información de 30 empleos de la Oferta Pública de Empleo – OPEC de la convocatoria Nro. 436 del 2017 – SENA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO”

¹⁴ "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58406, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

Posición	Tipo doc.	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16744134	ÁNGEL ANIBAL	OBANDO	78.80
2	CC	10290682	CESAR AUGUSTO	RIVERA CARDONA	78.02
3	CC	59824118	LEYDI ALEXANDRA	JARAMILLO MARTÍNEZ	74.50
4	CC	76314424	HERNÁN DARÍO	LEGARDA VIDAL	71.03

Acto administrativo publicado el 24 de diciembre de 2018, por ende, adquirió firmeza total el 15 de enero de 2019. Y en el cual se denota que ocupé el puesto Nro. 4.

- Los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, fueron nombrados por SENA Cauca mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020 (IDP 4205 y 8699).
- Según respuesta notificada el 26 de noviembre de 2020 de escrito de petición que presenté el 18 de noviembre de 2020 por parte del señor MILTON FABIAN DÍAZ MOSQUERA, Coordinador del Grupo Regional Gestión de Talento Humano - SENA Cauca se tiene que:

Atendiendo a la convocatoria y lista de legibles referida se hicieron los siguientes nombramientos:

“ ...

Identificación	Nombre	Cargo	Centro	Resolución Nombramiento	
16744134	Ángel Anibal Obando	Instructor	Teleinformática y Producción Industrial	75	28/01/2019
10290682	Cesar Augusto Rivera Cardona	Instructor	Teleinformática y Producción Industrial	76	28/01/2019

También indica “Una vez realizadas las gestiones pertinentes por parte de SENA, conforme las órdenes judiciales y estudios técnicos realizados por la entidad en conjunto con la comisión nacional del servicio civil, se sumó una vacante a la OPEC por similitud de funciones para hacer uso de la lista de elegibles.” Sin embargo no adjunta los actos administrativos que contienen estas decisiones y tampoco se encuentran en las páginas web de las instituciones.

Posteriormente indica:

“Acorde a las Comunicaciones Nos. 20202120546991 del 23 de julio de 2020 y 20201020623401 del 24 de agosto de 2020, ésta última recibida el 28 de agosto de 2020; la CNSC autorizó la provisión de la IDP Nro. 8399 correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1 ubicado en el Centro Agropecuario de la Regional Cauca, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 2018212018005 del 24-12-2008 para proveer la OPEC 58406, con la vinculación de LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, identificado (sic) con Cédula de Ciudadanía No. 59.824.118, quien se ubica en el tercer (3er) lugar de la lista y solicitó verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en el artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995 y efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Acción de tutela

Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



Es decir, según este contenido que SENA en uso de la equivalencia de cargos creo una OPEC más, bajo el 58406 del cargo de nivel: Instructor, esta vez en el Centro Agropecuario, con código 8366.

Concluyéndose que:

“de las 3 vacantes disponibles en la OPEC 58406, en el momento se encuentran provistas, 2 en el centro de Teleinformática, que corresponden a las originalmente convocadas en el concurso de méritos de la convocatoria 436 y la vacante adicional sumada por similitud de funciones se encuentra en el centro del SENA Regional Cauca, la cual cuenta con el nombramiento de la señora Jaramillo, quien a la fecha ha solicitado el aplazamiento para su respectiva posesión conforme los términos de ley.”

Armonizando este hecho con el dos, se evidencia inconsistencia que, la convocatoria inicial era para proveer tres vacantes, la lista de elegibles sale para dos vacantes, posteriormente se adiciona la tercera, pero, por equivalencia de cargos, toda vez que tiene ID diferente.

- Atendiendo la orden judicial la CNSC emana acto administrativo contentivo de la Resolución Nro. 10239 del 14 de octubre de 2020 de la cual se destaca que:

Tomó en cuenta la información registrada por el SENA en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad (SIMO) según el cual los empleos por los cuales participaron los accionantes se denominan Instructor Código 3010 Grado 01, de la misma Área Temática "Gestión Administrativa".

Asimismo, ya es notorio que SENA realizó reporte de empleos no convocados en la Convocatoria No. 436 de 2017, que con relación al nivel instructor área temática "Gestión Administrativa" la CNSC reporta siete (7) empleos identificadas y distribuidas de la siguiente manera:

No. Código OPEC	Ubicación Geográfica	Vacante
130117	Armenia	1
130120	Cali	1
117646	Cartagena de Indias	1
117651	Montería	1
130111	Popayán	1
119594	Popayán	1
130113	Villavicencio	1

También dio cuenta la CNSC que antes de la orden judicial impartida el 15 de septiembre de 2020, de unificar la lista de legibles para el cargo de instructor, SENA CAUCA hizo nombramientos en la territorial Cauca en dos cargos NO ofertados, uno de ellos según lo expuesto en hecho 5 utilizando la lista de elegibles y equivalencia de cargos, nombrándose a la señora LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, tercera en la lista de elegibles para la OPEC 58406 ID 8399, pero que en Resolución Nro. 10239 del 14 de

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



octubre de 2020, el ID 8399 indica que corresponde a la OPEC 119594 y no a la 58406.

Sorpresivamente, en otra OPEC, se nombró al señor VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ quien se encuentra en la lista de legibles de la OPEC 59436.

Denótese:

“al revisar la situación de las vacantes de los empleos Instructor del Área Temática “Gestión Administrativa”, no convocados en la Convocatoria No. 436 de 2017, en relación con la información reportada por el SENA, se encontró lo siguiente:”

No. Código OPEC	Ubicación Geográfica	Situación actual
..
130111	Popayán	Se autorizó uso de listas mediante oficio No. 20201020623401 del 24/08/2020, para proveer dos vacantes con las listas OPEC 59436 y 58406, con los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020. (IDP 4205 y 8699)
119594	Popayán	

Al consolidar la lista de elegibles se encuentra el siguiente listado unificado para efectos de proveer la OPEC 130117 y 60324:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes, una para cada uno de los empleos denominados Instructor, Código 3010, Grado 01, con los códigos OPEC Nos. 130117 (Armenia) y 60324 (Málaga - Vacante adicional reportada por el SENA) del Área Temática de Gestión Administrativa, no convocados y reportados por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que los señores GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA y WILSON BASTOS DELGADO no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta - Mixta , así:

POSICIÓN LISTA CONSOLIDADA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE	CÓDIGO OPEC LISTA INDIVIDUAL	FECHA VIGENCIA DE LA LISTA INDIVIDUAL
..
59	598224118	LEYDI ALEXANDRA	JARAMILLO MARTÍNEZ	74,50	58406	15/01/2019
...
112	76314424	HERNÁN DARÍO	LEGARDA BOTERO	71,03	58406	15/01/2019

Es evidente, que los nombramientos de los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020 (IDP 4205 y 8699) no atendieron a la orden judicial que expone y que ordena que las vacantes no reportadas u ofertadas para el nivel de instructor posterior a la fecha de convocatoria 436 de 2017 se suplan con una lista unificada, pues los nombrado no ocupan los primeros

Acción de tutela

Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



puestos, por tanto sus nombramientos devienen de motivos y motivaciones diferentes.

- Dentro de la planta de personal sigue vacante, pero NO ofertado el cargo de instructor, Centro Comercio y Servicios, bajo el ID 3126, cargo convocado a ocuparse por encargo. Ver <https://www.sena.edu.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Nombramientos%20Pas/PUBLICACI%C3%93N%20VACANTES%20PARA%20ENCARGO%20INSTRUCTORES%20.zip>

En este contexto, mi mandante el señor HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL es el llamado a ocupar el cargo ID 3126 por ahora ocupar el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de instructor en SENA CAUCA OPEC No 58406.

Además en virtud del principio de favorabilidad, porque mi mandante viene ocupando el cargo de instructor mediante contrato de prestación de servicios desde hace 7 años.

Así, se solicita que el nombramiento de mi mandante sea en un cargo en sede SENA Territorial Cauca.

3.3.3.- Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, por ende, deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional afirma que “el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.” (T-047 de 2002).

Entonces, se considera vulnerado el derecho a la igualdad cuando al estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere “*la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias*”.

En el presente caso, es notorio que los nombramientos de los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020 (IDP 4205 y 8699) fue en virtud de:

- Que se tratan de cargos de nivel instructor.



- Los cargos IDP 4205 y 8699 fueron reportados por SENA como vacancia definitiva posterior a la fecha de expedición de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2019.
- Que tales nombramientos no se hicieron o no atendieron a la orden judicial¹⁵ que expone que las vacantes no reportadas deben suplirse con listado de legibles y concretamente ordenó unificar la lista para ocupar la OPEC Nro.

Que Sena territorial Cauca tiene vacantes definitivas, entre otros, como por ejemplo el identificado con ID 3126, cargo convocado a ocuparse por encargo. Ver

<https://www.sena.edu.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Nombramientos%20Pas/PUBLICACI%C3%93N%20VACANTES%20PARA%20ENCARGO%20INSTRUCTORES%20.zip>

Que mi mandante HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL a la fecha ocupó el primer puesto en lista de elegibles constituida mediante Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018, por lo tanto, solicito el trato dado a los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ y en consecuencia se me nombre en una de las vacantes definitivas de la planta de personal SENA territorial Cauca.

4.- Conclusiones

Existe una lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018¹⁶ que está próxima a perder vigencia el próximo 15 de enero de 2021, para proveer el cargo de instructor en Sena territorial Cauca, que podría ser usada para los cargos que presenten vacancia definitiva dentro de la planta de personal equivaliendo funciones o naturaleza, por ejemplo para mi caso el cargo NO ofertado de instructor, Centro Comercio y Servicios, bajo el ID 3126, cargo convocado a ocuparse por encargo. Ver <https://www.sena.edu.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Nombramientos%20Pas/PUBLICACI%C3%93N%20VACANTES%20PARA%20ENCARGO%20INSTRUCTORES%20.zip>

¹⁵ Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001-33-33-031-2020-00152-00 acumulado con el proceso adelantado bajo el No. 68001-3109-010- 2020-00054-00 (0500133330312020-00164-00), que si bien, en primera instancia fueron negadas las pretensiones, en segunda instancia- Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta – Mixta, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020

¹⁶ "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58406, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"



Es notorio que los nombramientos de los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ, quienes fueron nombrados mediante Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020 (IDP 4205 y 8699) fue en virtud de:

- Que se tratan de cargos de nivel instructor.
- Los cargos IDP 4205 y 8699 fueron reportados por SENA como vacancia definitiva posterior a la fecha de expedición de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2019.
- Que tales nombramientos no se hicieron o no atendieron a la orden judicial¹⁷ que expone que las vacantes no reportadas deben suplirse con listado de legibles y concretamente ordenó unificar la lista para ocupar la OPEC Nro.

Que Sena territorial Cauca tiene vacantes definitivas, entre otros, como por ejemplo el identificado con ID 3126, cargo convocado a ocuparse por encargo. Ver

<https://www.sena.edu.co/Paginas/PageNotFound.aspx?requestUrl=https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Nombramientos%20Pas/PUBLICACI%C3%93N%20VACANTES%20PARA%20ENCARGO%20INSTRUCTORES%20.zip>

Que mi mandante a la fecha ocupó el primer puesto en lista de elegibles constituida mediante Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018, por lo tanto, solicito el trato dado a los señores VLADIMIR FABIÁN RIVERA GÓMEZ y LEYDI ALEXANDRA JARAMILLO MARTÍNEZ y en consecuencia se me nombre en una de las vacantes definitivas de la planta de personal SENA territorial Cauca.

4.- PETICIÓN/ES

4.1.- MEDIDA PROVISIONAL

Conforme lo permite el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito medida provisional.

Previendo que con la prosperidad de las pretensiones a postular, se verifique que debo ser nombrado en período de prueba en un cargo de la planta de nivel instructor, por cuanto a la fecha ocupó el primer puesto de lista de legibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018, se solicita como medida provisional disponer la suspensión del trámite administrativo, hasta tanto, se prevea la resolución de mérito en el trámite judicial de la referencia.

¹⁷ Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001-33-33-031-2020-00152-00 acumulado con el proceso adelantado bajo el No. 68001-3109-010- 2020-00054-00 (0500133330312020-00164-00), que si bien, en primera instancia fueron negadas las pretensiones, en segunda instancia- Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta – Mixta, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020



Lo indicado, se justifica en el hecho, que las afectaciones a los derechos de las personas involucradas en la aspiración al cargo de instructor, podría ser mayor, si con ocasión de la ejecución del fallo judicial, se deben retrotraer o modificar situaciones jurídicas en su respecto.

4.2.- PETICIONES PARA EL FALLO DE TUTELA

De manera respetuosa le solicito señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legítima del señor HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 76314424, expedida en Popayán, y vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y SENA; en los términos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil y a SENA- Territorial Cauca para que en el término de diez (10) días, nombre en período de prueba el señor HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 76314424, expedida en Popayán, para que provea la vacante definitiva de nivel instructor, cargo identificado bajo el ID 3126 con, por cuanto, a la fecha de ésta acción mi mandante ocupa el primer puesto en la lista de legibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018.

TERCERO: En caso que lo anterior no sea posible, subsidiariamente solicito, ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil y SENA – Territorial cauca d, nombre en período de prueba a mi mandante el señor HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 76314424, expedida en Popayán en una de las vacantes de nivel instructor para las cuales se efectuó el concurso – convocatoria 437 de 2017 o en su defecto en una de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, por cuanto, a la fecha de ésta acción el señor LEGARDA VIDAL ocupa el primer puesto en la lista de legibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

5.1.- Me permito adjuntar a la presente solicitud, como pruebas, los siguientes documentos.

- a) Poder conferido al suscrito
- b) Acuerdos: No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.
- c) Copia o pantallazo de inscripción de mi mandante a la convocatoria Nro 436 de 2017.

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

- d) Copia o pantallazo de continuación de inscripción de mi mandante a la convocatoria Nro 436 de 2017.
- e) Resolución No. CNSC - 20182120180075 DEL 24-12-2018¹⁸ mediante la cual se conforma lista de elegibles y a la fecha ocupo su primer lugar.
- f) La siguiente relación de peticiones y respuestas:

Fecha de presentación de petición	Presentada a:	Fecha de respuesta
14/09/2020	SENA	22/09/2020
15/10/2020	SENA	Sin respuesta Se anexa radicado
14/10/2020	CNSC	06/11/2020 Se anexa radicado
18/11/2020	SENA	25 /11/2020

- g) Resolución Nro. 10239 del 14 de octubre de 2020, emanada por CNSC
- h) Contratos de prestación de servicios como instructor respecto de SENA territorial - Cauca.

5.2.- Solicito a su señoría ordenar las siguientes pruebas, junto con la contestación a la presente demanda que remitirá a este Despacho.

- a) Oficiése a SENA Territorial Cauca para que sirva allegar al Despacho copia íntegra y auténtica de Resoluciones Nos. 19-00489 y 19-00490 del 11 de septiembre de 2020.
- b) Oficiése a SENA Territorial Cauca para que sirva certificar la planta de personal señalando de manera clara los cargos con su respectivo ID, dependencia, identificación, nombres y apellidos de quienes ocupa el cargo y si su nombramiento es por concurso de méritos, provisionalidad, encargo, etc. y se destaque que vacantes a la fecha son definitivas en el nivel de instructor.
- c) Oficiése a SENA Territorial Cauca para que sirva allegar al Despacho copia íntegra y auténtica del acto administrativo mediante el cual se suplió la vacante del cargo de instructor con ID 3126, cargo convocado a ocuparse por encargo. Lo anterior para que el Despacho pueda evaluar la motivación que dio origen al nombramiento de la concursante que ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles.

¹⁸ "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58406, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



JHON FRANCIS CABRERA N
Abogado Especializado en demandas contra el Estado
Universidad del Cauca – U. Externado de Colombia
“Et scire justitiam”

6.- NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

(i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 # 96-64 piso 7 Bogotá D.C., pbx 3259700. Correos electrónicos atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

(ii) SENA, a través de la territorial Cauca, Dirección Regional Dirección: Calle 4 # 2-80, Popayán Tels: 57 2 824 3752 - 824 4372. servicioalciudadano@sena.edu.co y al mfdiaz@sena.edu.co – Coordinador Grupo Regional Gestión de Talento Humano SENA-Regional Cauca

EL ACCIONANTE:

MI MANDANTE, en el Celular 3145391900, o correo electrónico hedalevi@misena.edu.co y flacolegarda@hotmail.com

EL SUSCRITO, en la Carrera 9 No. 60 N-199, Popayán. Celular 315 725 27 77, correo electrónico: jhonfr99@gmail.com

7. JURAMENTO

Bajo la Gravedad de Juramento, manifiesto que no he presentado acciones de tutela, demandas, ni ninguna otra solicitud judicial previa, en relación con los mismos hechos.

Atentamente,

JHON FRANCIS CABRERA N.
 C.C. Nro. 12.753.634, expedida en Popayán
 T.P. 234.850 del CS de la J.

Acción de tutela
 Accionante: **HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL**
 Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA**



Doctora:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL O
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
E. S. D.

Demandante	HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA Y OTROS
Acción	CONSTITUCIONAL DE TUTELA

HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL, identificado como aparece al pie de mi firma, mayores de edad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, para que en mi nombre presente acción de tutela en contra de EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para salvaguardar los derechos fundamentales que dichas entidades me han conculcado como participante de la Convocatoria de los procesos de selección No. 436 de 2017 y aspirante al cargo de nivel: Instructor en la especialidad del área temática de gestión administrativa Regional Cauca.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com / teléfono: 3157252777.

El apoderado queda facultado conforme el artículo 77 del C. G. P., especialmente para conciliar, transigir, desistir, recibir sumas de dinero, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, podrá realizar todo cuanto sea legalmente necesario para el logro de propósito indicado.

Atentamente,

HERNÁN DARÍO LEGARDA VIDAL
CC. No. 76.314.424

Acepto,

JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ
C.C No. 12 ' 753.634 de Pasto, Nariño
T.P. No. 234.850 del C. S. de la Judicatura